

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2022 –00097**, informando que la accionada dio respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

El señor Wilson Figueroa Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 83.088.987, interpuso acción de tutela en contra de la Fuerza Aérea Colombiana- Casino Central de Oficiales de la FAC, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, señaló que el 15 de febrero de 2015 elevó derecho de petición ante el teniente coronel Camilo Andrés Perdomo López, en su calidad de director del Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, con el que se pretendía se le suministrará la copia íntegra y legible del reglamento del Casino Central de Oficiales de la FAC, que se le brindará informe acerca de la naturaleza jurídica, número de socios actuales, medios de financiación, y personas que componen la junta directiva del mismo organismo.

Ante ello, manifestó que el día 22 de febrero de la presente anualidad, mediante correo electrónico, se le dio respuesta al derecho de petición, la cual considera no ofreció información completa frente a las pretensiones elevadas. Argumentó que de manera arbitraria solo se dio contestación a dos de las solicitudes, y frente a las demás el director de la CLOA-FAC indicó no acceder a ellas por ser datos que gozan de reserva.

Como consecuencia, solicitó se ordene al director del Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea Colombiana contestar de forma y de fondo el documento de petición, así como también, solicitó compulsar copias para el inicio de una investigación disciplinaria al teniente coronel Camilo Andrés Perdomo López.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 1º de marzo de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se requirió a la Fuerza Aérea Colombiana- Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea Colombiana para que dieran contestación a la misma.

El **CASINO CENTRAL DE OFICIALES DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA** por medio de correo electrónico del 02 de marzo de 2022 a las 4:22 p.m., dio contestación a la acción de tutela mediante documento de radicado FAC-S-2022-006283-CE, en el que solicitó declarar la inexistencia de la violación del derecho fundamental deprecado ante la carencia actual de su objeto.

Informó que, en contestación al derecho de petición elevado por el señor Figueroa Gómez, y por error involuntario de quien lo suscribió, se omitió enviar el reglamento solicitado, sin embargo, esta se volvió a remitir con el fin de subsanar dicho yerro. De dicha respuesta, aseveró que fue clara, precisa, de fondo y concreta a cada uno de los pedimentos, aunado a que se cumplieron con los parámetros legales y jurisprudenciales que rigen la materia.

En igual sentido manifestó que, de acuerdo con lo establecido por la normatividad competente, en el presente caso no existe violación alguna, toda vez que se emitió el respectivo documento. Así entonces, solicitó no prospere la presente acción.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se le vulnera al promotor de la acción el derecho fundamental de petición por el proceder del el Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, y si se presenta la figura del hecho superado debido a la respuesta emitida por la accionada.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a*

su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte

en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”.

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y

examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que por activa se aportó el requerimiento elevado al Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, frente al que se manifiesta expresamente en los hechos del escrito de tutela fue presentado el 15 de febrero de 2015, siendo inexacto respecto del documento aportado. Por ello y en ejercicio de interpretación a la acción de tutela, se entenderá que dicha fecha se enuncio de manera errónea al querer referenciar que fue presentado en la presenta anualidad.

Ahora bien, se tiene que en el precitado derecho de petición se le solicitaba al teniente coronel Camilo Andrés Perdomo López, como director del Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, en adelante CLOA- FAC, que se brindará copia íntegra y legible del reglamento de dicha entidad, se informará los medios de financiación, la naturaleza, los funcionarios que laboran allí, las personas admitidas como socios y las personas que conforman la junta directiva de la misma. De igual manera se le solicitó se enunciara el lapso en el que señor Figueroa Gómez sufragó aportes y sí se le impuso alguna amonestación.

Frente a esto, manifiesta el promotor de la acción que el día 22 de febrero de la anualidad cursante, mediante correo electrónico se remitió un oficio sin radicado o fecha, con que se pretendía dar contestación a los pedimentos elevados, sin embargo, este era insuficiente bajo el entendido que no lograba dar claridad a las peticiones. Lo anterior, señala el promotor, dado que de manera arbitraria el director del CLOA- FAC se negó a suministrar lo requerido señalando que se trataba de datos que se enmarcan en el derecho de reserva.

Dentro de su respectiva contestación, la tutelada expresó que respondió y notificó de manera correcta la respuesta al derecho de petición que sirve de base para la actual acción constitucional, a la que se le brindó el radicado FAC-S-2022-006283-CE, dentro de la cual, por error involuntario se omitió enviar anexo el reglamento solicitado, sin embargo, está se le volvió a remitir al correo electrónico del tutelante el día 02 de marzo de 2022.

Dentro de dicha comunicación se le señaló al señor Figueroa Gómez que, respecto de sus peticiones, en específico la referenciada en el numeral 2º, no le era posible acceder a ella dado que dichos datos personales

presentan una restricción en su divulgación. Frente a este asunto en concreto, resulta necesario traer a colación lo mencionado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015, la que modificó entre otras disposiciones, la que contemplaba el numeral 3 del artículo 24 de la ley 1437 de 2011, en la cual, se hace énfasis en la información que mantiene esta calidad:

"(...) 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

(...)”

En principio, dicha normatividad daría luces frente al caso en concreto, es decir, la negativa en exponer la identificación de los integrantes de la junta directiva de la CLOA-FAC dado la contraposición de derechos como el de la intimidad o la privacidad. En concordancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C- 491 de 2007 afirmó que la reserva será legítima cuando sirva:

"(...) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información”

Así entonces, en observancia incluso de la Ley 1266 de 2008, se percibe que el director de la CLOA-FAC se refirió en debida forma frente a este pedimento ya que hizo uso de las herramientas legales y jurisprudenciales que protegen la difusión de determinada información.

Empero a todo lo anterior, resulta primordial para esta Judicatura referirse frente a la respuesta que se brindó a los pedimentos 5 y 6, dado que no se encuentra sustentado de manera clara la renuencia en otorgar dichos datos. Lo anterior se afirma ya que, en el documento emitido por la entidad accionada, dentro de su numeral 4 se menciona:

“En lo relacionado a las peticiones de su escrito No. 4, 5 y 6, debido a que lo solicitado no tiene relación con el objeto de su petición, que no es otro diferente a su inconformismo por no haberse aceptado su solicitud por parte de la Junta Directiva del Casino central de Oficiales de la FAC, en calidad de afilado, no es procedente acceder a la entrega de la información solicitada. En caso de querer insistir en esta petición, deberá informar el objeto de su solicitud y el destino que dará a la información, con el fin de poder evaluar si es procedente o no su requerimiento.”

Encontrando esta Juzgadora que, lo pretendido en dichos puntos era recibir informe sobre el número de afiliados en general que mantiene actualmente la entidad tutelada y de igual forma, que se comunicará acerca de la condición que ostenta cada uno de los afiliados, ya que de acuerdo con la Resolución FAC 861 del 2011, esta entidad tendrá una clasificación entre los afiliados a la misma. Por ello y en contraposición a lo que ocurrió con el pedimento 2º, el cual, como ya se expuso, goza de la reserva en la información, esta reiterada nugatoria no encuentra un sustento legal, normativo o constitucional, más aún teniendo en cuenta el fundamento dado por la accionada para no acceder a lo solicitado.

Por lo tanto, ante la ausencia de una contestación íntegra y de fondo a todas las solicitudes por parte del CLOA-FAC, encuentra el Despacho que la entidad incurrió en una vulneración del derecho fundamental de petición, no solo ante la respuesta evasiva, al referir que no se puede acceder a dicho punto dado que se presentan finalidades indeterminadas, sino al traer a colación un procedimiento administrativo interno desfavorable para el tutelante como fundamento para negar aportar un censo que es de carácter general y público.

Al respecto, es de tenerse en cuenta que, si bien, la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, lo que si es cierto es que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar los argumentos mediante los cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018:

"Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado"

Ahora bien, por lo enunciado anteriormente se puede entender que la pretensión de la CLOA-FAC en declarar improcedente la actual acción constitucional por carencia del objeto actual en atención a la figura del hecho superado, no aplicaría ya que, valga recordarse la H. Corte Constitucional ha establecido en sentencias como la T- 297 de 2019, ciertos elementos de juicio para la declaratoria de esta figura, en específico:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Por lo tanto, dado a lo expresado, se denota que, si bien, la entidad durante el desarrollo de esta acción constitucional emitió y notificó el respectivo oficio junto con la resolución que omitió incluir, la misma no acató de manera íntegra y completa las peticiones, resultando corolario que, al no reunirse la totalidad de los aspectos mencionados por la Corte, no ha cesado la vulneración al derecho de petición que le asiste al promotor, y por ende no se puede acceder a la declaratoria tal fenómeno jurídico.

Como consecuencia, se ordenará al Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea Colombiana dar una respuesta clara, completa y de fondo a las peticiones elevadas por el señor Wilson Figueroa Gómez el 15 de febrero de 2022, ello dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.

Finalmente, frente a la petición de compulsar copias al teniente coronel Camilo Andrés Perdomo López para el inicio de una investigación disciplinaria, este Despacho debe atender la finalidad real que deviene de la interposición de la acción constitucional de tutela, esto es, buscar o perseguir la protección de los derechos fundamentales que establece la Constitución Política. Por ello, para el caso en específico es claro que lo pretendido por el promotor de la acción es la defensa del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 Superior, es decir, el derecho de petición, que no ha sido saldado dada la ausencia de manifestación sobre algunos de los pedimentos elevados al CLOA-FAC. Se observa entonces que, no resulta pertinente acceder a dicha pretensión, toda vez que el fondo del asunto recae en la protección de la garantía fundamental, sumado a que dicho comienzo de una indagación disciplinaria se puede hacer en utilización de otros medios diferentes a la instancia de tutela, la cual conserva una esencia subsidiaria.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocados por el señor Wilson Figueroa Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 83.088.987, en contra del Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea Colombiana, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Casino Central de Oficiales de la Fuerza Aérea Colombiana para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de una respuesta de clara, completa y de fondo al derecho de petición radicado el 15 de febrero de 2022 por el accionante, frente a los puntos 5 y 6, por las razones antes expuestas.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

CUARTO: **ADVERTIR** a la entidad accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.

QUINTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JSEC


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS